

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la apoderada judicial sustituta de AVIANCA S.A., presentó llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. “CONFIANZA”. Sírvasse proveer.
Barranquilla, marzo 25 de 2022.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2022 - 00027 00**

Tipo de Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JENNY DEL SOCORRO RAMOS LOGREIRA Y MARTHA LUZ SOTO PEÑA
Demandado: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA.

Visto el anterior informe secretarial y el escrito presentado por la apoderada de la empresa demandada AVIANCA, en el que realiza llamamiento en garantía, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que el **LLAMADO EN GARANTÍA**, efectuado por la apoderada judicial de la empresa AVIANCA S.A., es del caso aclarar que se realiza en razón a haberse constituido entre la CTA SERVICOPAVA y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. “CONFIANZA”, la póliza de seguro N°CU050809, vigente desde el 31 de diciembre de 2016 hasta el 30 de abril del 2018, con el fin de garantizar el cumplimiento del contrato entre SERVICOPAVA y AVIANCA S.A., cuyo asegurado y beneficiario es AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. Por tal motivo, nos remitimos al Artículo 64 del Código General del Proceso (aplicable por integración normativa), que define el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Art. 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, resulta imperativo establecer si a la peticionaria, le asiste el derecho a exigir de dicha entidad la indemnización o reembolso como consecuencia del pago que fuese impuesto en la sentencia, para ello revisaremos lo pretendido en la presente demanda y el objeto de la póliza aportada como sustento del llamado, la cual establece:

“OBJETO DE LA PÓLIZA:

AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL OTROSÍ N° 7 A LA ORDEN DE COMPRA N° 003000000-565AV, REFERENTE A PRESTAR EL SERVICIO DE APOYO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO POR PARTE DE LA PRECOOPERATIVA, CON TOTAL AUTONOMÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, BAJO SU PROPIO RIESGO Y DIRECCIÓN, CON SUS PROPIOS ASOCIADOS, A FAVOR DE AVIANCA. DICHOS SERVICIOS SERÁN PRESTADOS POR LA PRECOOPERATIVA EN LAS DIFERENTES ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y OPERATIVAS QUE AVIANCA REQUIERA, DE UNA MANERA EFICIENTE PARA LA EJECUCIÓN ESTRATÉGICA Y EXITOSA DE LOS DIFERENTES PROYECTOS ADELANTADOS POR LAS DIFERENTES ÁREAS DE LA EMPRESA.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Las pretensiones de la demanda, por su parte, se circunscriben al reconocimiento de que entre las demandantes, JENNY DEL SOCORRO RAMOS LOGREIRA y MARTHA LUZ SOTO PEÑA, y la empresa AVIANCA S.A. existió, para cada una, un contrato de trabajo a término indefinido los cuales se extendieron hasta el 15 de octubre de 2021 y 15 de octubre de 2020 respectivamente, desde la fecha de iniciación de la prestación del servicio, a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA, los cuales fueron terminados sin justa causa y en consecuencia, al pago de las prestaciones sociales adeudadas y las indemnizaciones por despido injusto y falta de pago.

Como se observa en el objeto de la póliza, ella ampara los perjuicios derivados del “incumplimiento de las obligaciones” de la Precooperativa en lo referido a la “prestación del servicio” contratado, consistente en el apoyo

técnico, administrativo y operativo, a favor de AVIANCA, lo cual no incluye ninguna de las pretensiones de la demanda, arriba expuestas.

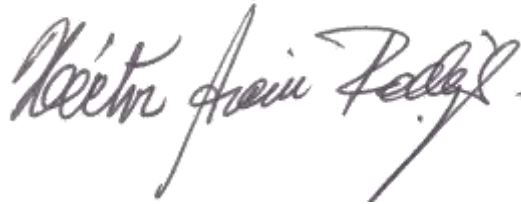
No hay motivo, por tanto, que justifique el llamado en garantía efectuado por AVIANCA S.A. a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "CONFIANZA", dado que no estaría obligada legal ni contractualmente a responder por los riesgos o pagos cuya responsabilidad se reclaman a la entidad demandada.

Así las cosas, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud del llamamiento en garantía, efectuado por AVIANCA S.A a la sociedad, Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "CONFIANZA", por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Héctor Manuel Arcón Rodríguez', written in a cursive style.

HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ